



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia y tendrá el organigrama que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación: La presente Ley será de aplicación en todos los Municipios y Comunas que adhieran a la misma, y de cumplimiento obligatorio en el resto del territorio de la Provincia extraño a la competencia municipal y comunal.

ARTÍCULO 3º.- Funciones y objetivos del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento:

- a) Categorizar cada dos años los eventos de esparcimiento y los locales, mediante una resolución del Ministerio.
- b) Otorgar categorización a los eventos y locales, habilitados por los Municipios para el esparcimiento de los jóvenes.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en locales bailables y eventos.
- d) Informar y concientizar a los jóvenes sobre los riesgos vinculados con su diversión y esparcimiento.
- e) Elaborar estadísticas relativas a los asuntos de su gestión, manteniéndolas a disposición a fin de que sirvan para definir políticas públicas del sector.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones: A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Evento y/o Evento Social: toda actividad organizada por personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se realice, con la finalidad de otorgar esparcimiento al público concurrente, consistente en: práctica de baile y/o actuación de espectáculos artísticos en vivo o música de tipo vocal, instrumental, electrónica o de cualquier otra clase y/o de cualquier otro festejo, que se realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expenda o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas.
- b) Local: todo establecimiento, explotado por personas físicas y/o jurídicas, con la finalidad



de otorgar esparcimiento al público, consistente en: práctica de baile y/o actuación de espectáculos, que se realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expenda o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas. Quedan incluidos también aquellos locales destinados a la locación o comodato para la realización de eventos.

ARTÍCULO 5º.- Quedan exceptuados del contralor del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, los eventos privados socio familiares, (casamientos, cumpleaños, bautismos), realizados en cualquier ámbito en donde no exista venta y/ o canje de entradas, así como tampoco exista venta y/o canje de bebidas alcohólicas, sea en forma anticipada o concomitante al mismo.

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA FUNCIONAR

ARTICULO 6º.- Toda persona física o jurídica que procure funcionar como local o realizar un evento, cualquiera sea el título de la explotación deberá, no obstante, la habilitación municipal, solicitar categorización al Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento. Ésta será otorgada previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, conforme a la categorización que por reglamentación del Poder Ejecutivo se dicte.

La mencionada categorización deberá contemplar la diferenciación de locales y eventos para personas mayores y para menores de edad, diferenciados en dos grupos etáreos que vayan de 12 a 14 años (matinés) y otro de 15 y 17 años (M-17) y los organizados por establecimientos educativos u organizaciones no gubernamentales, así como también la diferenciación de eventos socio familiares (casamientos y cumpleaños) de otro tipo de eventos con fines de lucro o comerciales.

Los locales y/o eventos deberán publicar la categoría a la cual pertenecen, tanto en su cartelería publicitaria, como así también en sus invitaciones y entradas o pases.

DE LAS CONDICIONES PARA FUNCIONAR

ARTICULO 7º.- Toda persona física o jurídica, comprendida en la presente, que pretenda funcionar deberá solicitar autorización previa ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Disponer en cada ingreso habilitado del local, un cartel de fácil visibilidad en donde conste, en letra clara y legible -en las condiciones propias del evento nocturno:

- 1- Nombre de Fantasía, Razón Social o Nombre del Propietario.
- 2- Nombre y Apellido del encargado del local o evento.
- 3- Permiso y/o autorización donde debe constar la categorización.



4. Factor Ocupacional fijado por Autoridad Competente.
 5. Cantidad de baños para hombres y mujeres.
 6. Compañía de seguro contratada y alcance de la póliza.
 7. Emergencia médica contratada con el correspondiente teléfono.
 8. Número de teléfono para denuncias ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.
 9. Exhibición en el ingreso del local de las condiciones de admisión del público requeridas por el titular del comercio.
- b) Disponer de servicio de teléfono público y/o semipúblico de línea y/o celular y/o radioteléfono, en el interior del establecimiento y de un listado de servicio de remis y/o taxis para contratar. En caso de que técnicamente sea inviable para la prestadora del servicio se deberá acreditar debidamente tal situación, proponiendo alternativas.
 - c) Contar con un servicio contratado de área protegida de servicio de emergencia médica a disposición de los concurrentes al evento. En las zonas donde no cuenten con la prestación del mencionado servicio, deberá poseer una sala equipada para primeros auxilios a cargo de un enfermero o médico matriculado que esté presente durante el lapso que dura el evento.
 - d) Contar con un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual por la actividad desarrollada por el monto que determine la reglamentación de la presente Ley.
 - e) Contar con personal de seguridad privada de ambos sexos, habilitado por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, en la proporcionalidad que establezca la reglamentación.
 - f) Contar con Memoria Técnica y Plan de Contingencia del local o predio, elaborado por un Técnico o Licenciado en Higiene y/o Seguridad y aprobado por la autoridad competente.
 - g) Para la realización de fiestas y/o eventos eventuales de carácter público, con fines de lucro y/o publicitario, se deberá abonar el canon que determine la reglamentación de esta Ley, el cual se establecerá conforme a la capacidad del local o predio donde se realice el evento.
 - h) Contar con un libro foliado y autorizado por el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, con la finalidad de asentar en el mismo las actas e inspecciones que se realicen en el local, así como también las quejas, reclamos y sugerencias de clientes del local.
 - i) Instalar un detector de metales en la puerta del establecimiento, sólo para eventos que



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

superen los 3.000 concurrentes.

j) Contar con un alcoholímetro obligatorio en el ingreso, el cual deberá ser certificado periódicamente por autoridad competente.

k) Tener disponible ante la solicitud de un concurrente, un decibelímetro.

l) Contar con personal de ambos sexos asignado al cuidado y control de los baños del establecimiento en forma permanente.

DEL MODO DE FUNCIONAR

ARTICULO 8º.- Durante la realización del evento el responsable deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones.

a) Poseer en el lugar del evento comprobantes de pago de emergencia médica y del seguro de responsabilidad civil con su correspondiente póliza, todo en original.

b) Contar con el personal de seguridad habilitado conforme a la Ley Nacional 26.370 y, por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia como órgano responsable de autorización, control y sanción del personal de vigilancia privada.

c) Poseer en el lugar la habilitación municipal y la categorización para funcionar, otorgado por el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

d) Permitir el libre acceso y permanencia de personas de acuerdo a la habilitación y clasificación de los mismos, evitando cualquier tipo de discriminación y sin perjuicio del ejercicio del derecho de admisión que corresponde al lugar.

e) Poseer en original la Memoria Técnica y Plan de Contingencia.

f) Fijar como horario máximo de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas las cuatro horas treinta minutos (4:30 hs.).

g) Fijar como horario de apertura para locales bailables hasta las veintitrés horas (23:00 hs.), como máximo, y fijar como horario tope de cierre y cese de toda actividad de esparcimiento enmarcado, en la presente Ley, las seis horas treinta minutos (6:30 hs.), como máximo. Asimismo, fijar como horario de corte de taquilla las dos horas (2:00 hs.), incluyendo las entradas vendidas por Internet o Red Social.

h) Contar con un circuito cerrado de televisión que como mínimo cubra la totalidad de las zonas de ingreso, entendiéndose por tales: la vía pública frente al local y los espacios de taquillas o recepción de público dentro del local. Las grabaciones de estas cámaras quedarán a disposición de las autoridades de aplicación de esta Ley, y las autoridades judiciales que así lo



requieren.

i) Permitir el ingreso de padres y/ o cualquier persona interesada al local o evento de esparcimiento, siempre que cuente con la capacitación y autorización del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, a los efectos de constatar el funcionamiento del mismo, debiendo dejar constancia de su actuación en el libro de inspección del local.

j) La reglamentación fijará sonidos máximos permitidos, la cual contemplará la posibilidad de hablar y escuchar sin esfuerzo.

k) La iluminación en los ingresos y salidas debe permitir al sistema de vídeo captar con nitidez los rostros de las personas que circulan por esos sectores.

ARTICULO 9°.- Todos los locales y eventos categorizados deberán cumplir con los horarios que en esta Ley y su reglamentación se determinan siendo pasible de multas, suspensión e inhabilitación en casos de no respetar dicha normativa.

Los horarios de funcionamiento de todo local y evento son los que a continuación se detallan:

a) Hasta las veintitrés horas (23:00 hs.) como máximo para la apertura.

b) Para corte de taquilla las dos horas (2:00 hs.) como máximo.

c) Para venta y/o expendio de bebidas alcohólicas lo que se denomina cierre de barra las cuatro horas treinta minutos (4:30 hs.) como tope máximo.

d) Para cierre y cese de toda actividad de esparcimiento enmarcada en la presente Ley las seis horas treinta minutos (6:30 hs.) como máximo.

e) Los eventos enmarcados en las festividades del 25 de diciembre y 1 de enero, tendrán un horario especial, siendo éstas las únicas con esta excepcionalidad.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROGRAMA Y OTROS ORGANISMOS

ARTICULO 10°.- Los responsables del Programa podrán suscribir convenios de acuerdo o colaboración con otros entes estatales nacionales, provinciales o municipales, a los fines de optimizar la aplicación de la normativa.

ARTICULO 11°.- Los responsables del Programa podrán exigir la facilitación de información, vinculada al cumplimiento de la presente, a organismos provinciales y municipales, tales como: personal de seguridad y de admisión y permanencia; empresas de seguridad y vigilancia para locales de diversión nocturna y eventos.



ARTICULO 12°.- El Programa coordinará:

- a) Con la Dirección Provincial y los organismos Municipales de Transporte, la autorización y contralor de los servicios de transporte público y alternativos, para traslados de personas hacia y desde locales y eventos nocturnos.
- b) Con el Ministerio de Salud de la Provincia, el control, examen y sanción de todos los aspectos relativos a las bebidas ya sean alcohólicas o no, y a los alimentos que se expendan en locales y/o eventos de esparcimiento.
- c) Con la Secretaría de Lucha contra las Adicciones, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 13°.- En los locales y/o eventos que funcionen en la Provincia de Entre Ríos y que se encuentren dentro del ámbito de esta Ley, está prohibido:

- a) El ingreso de menores de dieciocho (18) años solos o acompañados, salvo para los locales y/o eventos habilitados como M-17, matinés o eventos con permiso expreso para ingresos a éstos.
- b) Efectuar publicidad radial, televisiva, digital y/o gráfica estática o móvil sin haber cumplimentado los requisitos para estar autorizados ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.
- c) Vender y/o expender alcohol en la modalidad de canilla libre así como efectuar competencias, concursos, promociones u otras actividades que alienten o promuevan el consumo de alcohol.
- d) Realizar promoción de concursos, sorteos u otras acciones vinculadas a prácticas quirúrgicas estéticas.
- e) Realizar espectáculos de desnudez, semidesnudez y/o striptease en eventos o locales autorizados para que ingresen menores de edad.
- f) Expende bebidas alcohólicas sin identificación respecto de su procedencia o sin conformidad de la normativa vigente al respecto.
- g) Permitir el ingreso y/o permanencia de personas por sobre la capacidad autorizada del local y/o ofertar o vender un número de entradas superior a la capacidad autorizada del local.



ARTICULO 14º.- Está prohibido el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en lugares y/o locales donde se realicen eventos de festejos estudiantiles, cualquiera sea su naturaleza, donde ingresen menores de dieciocho (18) años.

El organizador deberá impedir el ingreso de bebidas alcohólicas y su consumo.

ARTICULO 15º. Está prohibido el uso de pirotecnia de cualquier clase en locales o eventos alcanzados por esta Ley.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16º. El responsable que infrinja lo establecido en la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multas, que serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley.
- b) Clausura temporaria o definitiva.
- c) Pérdida de la autorización para funcionar.
- d) Inhabilitación de explotación de otro local u organización de eventos al titular.

ARTICULO 17º. En caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, especialmente en caso de falta de servicio de agua potable gratuita, el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento o el Municipio, quedarán plenamente facultados para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, determinar el cese inmediato de la actividad o impedir su inicio, pudiendo solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de intervención judicial previa.

ARTICULO 18º. Las sanciones que se produzcan como consecuencia de infracciones a esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo dictamen legal.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 19º. Créase el fondo de sostenimiento de Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, que se formará con:

- a) La asignación presupuestaria anual.
- b) El producido del cobro de las multas por infracciones a la presente Ley aplicadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, producido que tendrá afectación específica en un 70 % para el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento y un 30 % a la Secretaría de la Juventud.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El fondo será destinado exclusivamente al sostenimiento, funcionamiento, capacitación, promoción y publicidad del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, así como también para ejecutar sus fines, objetivos y campañas de prevención, destinadas a favorecer la salud y seguridad de los jóvenes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 20°.- Los locales que se encuentren funcionando al momento de la sanción de la presente Ley y estén dentro del ámbito de aplicación de la misma, tendrán noventa (90) días desde su reglamentación, para adoptar todas las medidas que ordena la presente norma.

ARTICULO 21°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones. Paraná, 24 de abril de 2019.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados